

# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

## No.124-2019-GM/MPJB



JORGE BASADRE, 30 DE ABRIL 2019

### VISTOS:

El informe N° 020-2019-EMC-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; el Oficio N° 118-2018-OCI/MPJB de fecha 18 de abril del 2018 emitido por el Órgano de Control Institucional y estando al Informe N° 77-2018-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre del 2014.

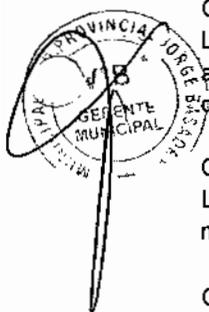
Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, su reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; se considera como servidor civil a los funcionarios públicos, directivo público, servidor civil de carrera, servidor de actividades complementarias y servidores de confianza que laboran en la administración pública, que se encuentren bajo los alcances del D.L. N° 276, D.L. N° 726 y D.L. N° 1057.

Que, conforme al Art. 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que mediante oficio N° 118-2018-OCI/MPJB el Órgano de Control Institucional informa la relación de observaciones efectuadas que estarían pendientes de implementar, en tal sentido dado el tiempo transcurrido desde la fecha en la cual la entidad tomó conocimiento de ellas hasta la actualidad, no se ha efectuado el deslinde de responsabilidades respectivas, solicitando adoptar las medidas necesarias para dar por concluidas el proceso de implementación y seguimiento de dichas recomendaciones.

Que conforme al anexo I del Oficio N° 118-2018-OCI/MPJB, se tiene en calidad de pendientes de implementar, las siguientes recomendaciones:

- **OBSERVACION 03 DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA N° 042-2012-3-0360- INFORME LARGO PRESUPUESTAL 2008 y OBSERVACIONES 01 DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA N° 044-2012-3-0360-INFORME LARGO PRESUPUESTAL 2010;** Teniéndose como presunto responsable a la servidora ANAHÍ DEL ROSARIO SARAVIA ROJAS, en su calidad de Jefe del Equipo Funcional de Tesorería, por los hechos suscitados en el ejercicio presupuestal 2008 y 2010.
- **OBSERVACIÓN 1 DEL INFORME N° 044-2012-3-0360, INFORME LARGO PRESUPUESTAL**



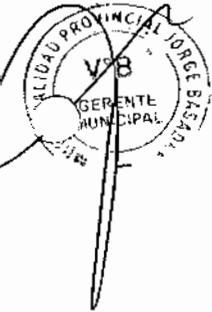
# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

## No.124-2019-GM/MPJB



**2010.-** Teniéndose como presunto responsable al servidor LUCIO CHAMBILLA GÓMEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Funcional de Contabilidad y por los hechos suscitados en el ejercicio 2010.

- **OBSERVACIÓN 1 DEL INFORME N° 002-2013-2-2633, EXAMEN ESPECIAL VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS.-** Teniéndose como presuntos responsables a los servidores PEDRO LUIS HUANCOLLO ROJAS y YELI LILA DIAZ YOSA en su calidad de residente y supervisor de obras en el periodo 2011.
- **OBSERVACIÓN 1 DEL INFORME N° 006-2013-3-0460-INFORME LARGO DE EXAMEN ESPECIAL A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA AL 31 DIC. 2012.-** Teniéndose como presunto responsable al servidor MARIO LUIS ALVARADO CALDERÓN, en su calidad de Gerente Municipal y por los hechos suscitados en el ejercicio presupuestal 2012.



Que, en relación a la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores detallados líneas arriba, su conducta se encuentra sujeta a las disposiciones del D. Leg. N° 276 y su reglamento, en ese sentido, habiéndose verificado que los hechos datan antes de la entrada en vigencia de la ley del Servicio Civil, (14.SET.2014) y no habiéndose a la fecha procedido con el deslinde responsabilidades administrativas respecto a las observaciones formuladas en los diferentes informes de control, corresponde determinar si hubiese operado los plazos prescriptores conforme a las normas establecidas para determinar la prescripción en aquellos casos donde las comisiones de las presuntas faltas fueron antes de la entrada en vigencia de la Ley SERVIR.

Que, el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: " *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)*".

Que, el SERVIR como órgano rector que define, implementa y supervisa el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para absolver las consultas referidas al sentido y alcance de la presente normativa, por tanto sus informes son considerados como fuente informativa especializada legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 260-2017- SERVIR/GPGSC de fecha 30.03.2017, respecto a los plazos de preacripción en el procedimiento adminiatrativo disciplinario efectúa algunas precisiones SOBRE AQUELLOS CASOS DONDE LA FALTA COMETIDA ES ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (es decir, antes del 14.SET.2014).

*"3.2. De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción debe ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General".*

# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

## No.124-2019-GM/MPJB



Que de lo expuesto, se puede apreciar que para efectos de la prescripción, es pertinente aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción sea más favorable al infractor, en dicho caso se aplicará esta última; razón a ello es que en distintas jurisprudencias del Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala<sup>1</sup> y Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>2</sup>) se ha aplicado los plazos prescriptores previstos en la ley del Servicio Civil cuando la falta fue cometida antes de su entrada en vigencia, para aquellos infractores bajo el régimen del D.L. N° 276.

Por ende, remitiéndonos al marco legal previsto en la Ley Servir, el D.S. N° 040-2014-PCM, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**"; asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su numeral 10.1 "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Del texto precitado, se advierte que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, siempre que el primer plazo -de 3 años- no hubiera transcurrido**; por lo que mientras no hubiese transcurrido los tres años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a que la supuesta infracción cometida por los servidores mencionados, corresponden a los periodos **2008** (Anahí del Rosario Saravía Rojas.- Observación 3 del Informe N° 042-2012-3-0360, informe largo presupuestal 2008), **2010** (Lucio Chambilla Gómez y Anahí del Rosario Saravía Rojas- Observación 1 del Informe N° 044-2012-3-0360, Informe Largo Presupuestal 2010), **2011** (Pedro Luis Huancollo Rojas y Yeli Lila Díaz Yosa- Observación 1 del informe N° 002-2013-2-2633, Examen Especial Verificación de los Procesos de Selección respecto a la Ejecución de Obras) y **2012** (Mario Luis Alvarado Calderón, Observación 1 del Informe N° 006-2013-3-0460, informe Largo de Examen Especial a la Información Presupuestaria al 31. DIC. 2012.), resulta pertinente aplicar los plazos de prescripción contenidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, ello en estricta aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad; por tanto, haciendo el cómputo respectivo desde la fecha de comisión de la supuesta infracción (ejercicio 2008, 2010, 2011 Y 2012) hasta la fecha actual, han transcurrido con exceso los tres años establecidos en la norma para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto a la responsabilidad administrativa que hubiera en los servidores precitados, por tanto, habría operado la prescripción para determinar el inicio de PAD respecto a la responsabilidad administrativa que tuvieron los servidores mencionados en relación a los presentes informes de control.

Qué asimismo, vale analizar el tercer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015- SERVICIO-GPGSC que señala: "(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Entendiéndose como "ex servidor" lo establecido en su numeral 5.5 "Se entiende como "ex servidores", a aquellas personas

# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

## No.124-2019-GM/MPJB



que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública"; asimismo la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE agrego el siguiente párrafo al mencionado numeral 5.5: "Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. (...)", en ese entendido, aplicado al caso concreto, se advierte que los presuntos responsables tenían la condición de servidor civil cuando se habría cometido la falta; por ello no corresponde aplicar el plazo de prescripción referido a los "ex servidores", aplicándose los plazos previstos en el arto 94° de la ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, conforme al artículo 97°.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que dispone "Que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", corresponde al titular de la entidad declarar prescrita la acción respecto a la responsabilidad administrativa que hubiera en los servidores antes citados; entendiéndose por Titular de la Entidad, lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

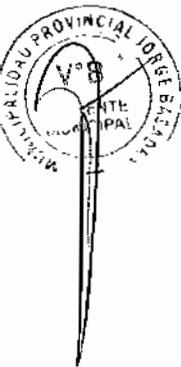
Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normativa aplicable, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario está prescrita; por tanto, en uso de las atribuciones establecidas en el marco de la Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los siguientes servidores civiles, por las observaciones referidas en los presentes informes de control y al haber transcurrido el plazo señalado en la normatividad invocada; conforme al siguiente detalle:

- **ANAHÍ DEL ROSARIO SARAVIA ROJAS, en su calidad de Jefe del Equipo Funcional de Tesorería.-** Por la Observación 3 del Informe de Auditoría Externa N° 042-2012-3- 0360-INFORME LARGO PRESUPUESTAL 2008 y Observación 1 del Informe de Auditoría Externa N° 044-2012-3-0360-INFORMELARGO PRESUPUESTAL 2010.
- **LUCIO CHAMBILLA GÓMEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Funcional de Contabilidad.-** Por la Observación 1 del Informe N° 044-2012-3-0360, INFORME LARGO PRESUPUESTAL 2010.
- **PEDRO LUIS HUANCOLLO ROJAS y YELI LILA DIAZ YOSA, en su calidad de residente y supervisor de obras respectivamente.-** Por la Observación 1 del Informe N° 002-2013-2-2633, EXAMEN ESPECIAL VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL PERIODO 2011.
- **MARIO LUIS ALVARADO CALDERÓN, en su calidad de Gerente Municipal.-** Por la Observación 1 del Informe N° 006-2013-3-0460-INFORME LARGO DE EXAMEN ESPECIAL A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA AL 31 DIC. 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** mediante Secretaría Técnica, el deslinde de responsabilidades



# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

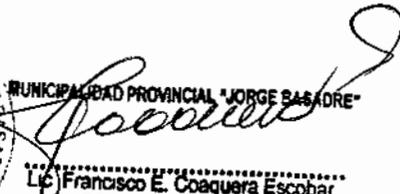
## No.124-2019-GM/MPJB



administrativas respecto a los servidores que por su inacción administrativa permitieron la prescripción de los presentes procesos administrativos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a las unidades orgánicas respectivas, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
  
LIC. Francisco E. Coaquera Escobar  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.:  
- Archivo